



SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicado S-2023 - 191090

FECHA: 2023-05-30  
No. Referencia

Bogotá D.C., mayo de 2023

Señor(a):  
**ANONIMO**  
Ciudad

**ASUNTO: QUEJA 459/23 Comunicación auto Inhibitorio  
Radicación-77107-2023**

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle mediante auto No 059 de fecha de mayo 10 de 2023 esta oficina se inhibió de adelantar actuación disciplinaria en relación con la queja de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho, de conformidad con la parte motiva de la citada providencia.

Finalmente, es importante mencionar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Adjunto lo enunciado en dos (2) folios.

Cordial saludo,

**MAURICIO RODRIGUEZ A.**  
Profesional Asignado OCDI  
Proyecto: Johanna Camargo Rosas

Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

Fecha: 10 / MAY / 2023

Radicación: 459/23

### **AUTO 059**

*Por el cual se profiere decisión inhibitoria*

La jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a examinar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

#### **I. HECHOS**

Mediante SDQS 77107-2023 ciudadano anónimo informa sobre presuntas irregularidades en que pudieron incurrir directivos docentes y funcionarios de las direcciones locales en el trámite de asignación de encargos, ya que, al parecer, no se tiene en cuenta el mérito, sino que dichos encargos se asignan de forma irregular y poco confiable por parte de los rectores de las instituciones educativas quienes nombran a un coordinador amigo de forma amañada desconociendo los principios de equidad y transparencia.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, dispone:

*"La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)"*. Negritas fuera de texto.

Frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en las normas citadas, pues de los hechos allí descritos no se deriva información suficiente para iniciar una actuación disciplinaria; en tanto los hechos presentados son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio, así sea indiciario, que sustente su contenido.

Av. El Dorado N° 66 – 63  
PBX.: 324 10 00  
Código Postal.: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información.: Línea 195



La queja solicita investigar presuntas irregularidades en que pudieron incurrir los rectores de los colegios oficiales en la asignación de encargos, para lo cual se apoyaron en algunos funcionarios de la DILE; sin embargo, no precisa de que encargos específicos se trata y para ocupar qué vacantes -temporales o definitivas, así mismo se echa de menos el nombre de los colegios y en qué localidades se encuentran ubicados y en qué convocatorias pudieron ocurrir dichas irregularidades.

Esta falta de información, necesaria y sustancial para iniciar cualquier actuación disciplinaria, aunado a que la noticia proviene de una fuente anónima o desconocida, lleva a concluir que la presentación de los hechos son absolutamente inconcretos o difusos, tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 150 del CDU; razón por la cual deberá proferirse decisión inhibitoria en el presente caso, por cuanto resultaría inocuo e innecesario poner en marcha el aparato disciplinario de la entidad.

*Artículo 209. **Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

En mérito de lo expuesto, la jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **459/23**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente decisión no constituye cosa juzgada, por tanto, si a futuro surgen serios elementos de juicio que conduzcan a establecer la existencia de una conducta irregular, podrá iniciarse la actuación que corresponda.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**FANNY RODRÍGUEZ PUERTO**

Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Mauricio Rodríguez Alonso  
Revisó: Deila Lucía Guerra Maestre  
Abogada contratista